

VOTO QUE FORMULA EL VICEPRESIDENTE D. FERNANDO MARTI SCHARFHAUSEN AL INFORME DE LA CNE SOBRE” LA PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TARIFA PARA 2006” APROBADO POR CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE 22 DE DICIEMBRE DE 2005

El Vicepresidente de la Comisión Nacional de Energía, D. Fernando Marti Scharfhausen realiza voto contrario al informe favorable de la CNE sobre” *la propuesta de Real Decreto por el que se establece la tarifa para 2006*”.

Este voto particular es contrario al borrador del Real Decreto entre otras, por las siguientes razones, algunas de ellas ya mencionadas en el informe de la CNE:

1. Es la primera vez desde 1997 que el **incremento de la tarifa** supera ampliamente (dobla) la inflación prevista, provocando un cambio tarifario de consecuencias importantes para los consumidores finales.
2. Como menciona el informe, el Gobierno utiliza el **procedimiento** de urgencia, dando un plazo muy poco razonable a los servicios de la Comisión y principalmente a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad.

Teniendo en cuenta que éste es uno de los informes más importantes a elaborar por la CNE, y en el que están representadas todas las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas en su conjunto, es muy acertada la queja por parte de los miembros del Consejo Consultivo sobre el breve tiempo de análisis que tienen sobre el proyecto, así como la duda razonable sobre el estudio con atención suficiente de sus alegaciones a la hora de emitir la resolución final.

Tal y como se está planteando el procedimiento para la aprobación de este informe, la función de examen que tiene la CNE en relación a este proyecto,

está pasando a ser casi un mero trámite administrativo, que implica una posible visión reducida de la Comisión, por parte de las Comunidades Autónomas, como un órgano administrativo más, y no como el Órgano Administrativo de asesoramiento del Gobierno en esta materia, verdadera función de la CNE, según su reglamento.

3. Precisamente en este sentido, pienso que debería ser la Comisión Nacional de Energía, la que tuviera **todas las competencias de elaboración de la tarifa**, posibilidad que prevé la Directiva Comunitaria de electricidad 2003/54/CE en su artículo 23.2.a):

“Las autoridades reguladoras se encargarán de determinar o aprobar, antes de su entrada en vigor, al menos las metodologías empleadas para calcular o establecer las condiciones de:

- 1. la conexión y acceso a las redes nacionales, incluyendo las tarifas de transporte y distribución...”*

4. En relación con los **ingresos del Operador del Mercado (OMEL)**, éstos han sido congelados durante los últimos años, sin tener en cuenta el proceso de incorporación del MIBEL que aconsejaría el incremento sustancial de dichos ingresos.
5. En relación con la previsión del artículo 1.1 del proyecto de Real Decreto, que hace referencia a la **revisión de la tarifa media o de referencia**, y precisamente por lo dicho anteriormente en relación con la rapidez con la que se elabora este proyecto, no alcanzo entender cómo se pretende una revisión de la tarifa a 6 meses de su aprobación, teniendo en cuenta que en tan breve espacio de tiempo, no es posible valorar algunos de los costes que se mencionan en dicho artículo.

Además, la revisión de estas tarifas en tan breve espacio de tiempo supone una incertidumbre de precios, sin la existencia de un mecanismo que garantice precisamente dichos precios, lo que supone una garantía para las empresas que se ven obligadas o pretenden salirse de la tarifa.

6. En concreto, en relación con el final del artículo 1.1: “...incluyendo en el reintegro con cargo a tarifa eléctrica en los próximos ejercicios de los saldos negativos resultantes de las liquidaciones realizadas por la Comisión Nacional de Energía correspondientes a la tarifa del año 2005 a cada una de las empresas eléctricas que figuran en el apartado 1.9 del anexo I del RD 2017/1997 de 26 de diciembre, en los importes realmente aportados por cada una de ellas con inclusión de los costes financieros que se devenguen hasta el límite máximo de los saldos pendiente de cobro de Costes de Transición a la Competencia”), no procede la imposición final, ya que supone una vinculación del déficit, no justificada jurídicamente ni suficientemente a los CTCs. Por tanto, procedería suprimir la parte del artículo “hasta el límite máximo de los saldos pendiente de cobro de Costes de Transición a la Competencia”. Habría que reconocer el déficit tarifario con todas las consecuencias y sin condicionantes posteriores.
7. Por último señalar, que varios miembros del Consejo Consultivo de electricidad de 19 de diciembre de 2005, aludieron a la **revisión del RD 436/2004**, que ya se viene anunciando desde hace tiempo. Este vicepresidente entiende que la gran aceptación por parte de los agentes del régimen especial al Real Decreto 436/2004, ha permitido muchas inversiones y el desarrollo de estas energías tan necesarias y por tanto, no sería conveniente introducir incertidumbre en este sector.

Madrid, 23 de diciembre de 2005

D. Fernando Marti Scharfhausen